

## Real Decreto 1599/1997, sobre productos cosméticos

### CAPITULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

#### ARTICULO 19. INFRACCIONES.

TENDRAN LA CONSIDERACION DE INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO, LAS ACCIONES U OMISIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 35 DE LA LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL, GENERAL DE SANIDAD Y, EN SU CASO, EN EL ARTICULO 34 DE LA LEY 26/1984, DE 19 DE JULIO, GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, Y ESPECIFICAMENTE LAS QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

LAS INFRACCIONES SE CALIFICAN COMO LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES, ATENDIENDO A LOS CRITERIOS DE RIESGO PARA LA SALUD, CUANTIA DEL EVENTUAL BENEFICIO OBTENIDO, GRADO DE INTENCIONALIDAD, GRAVEDAD DE LA ALTERACION SANITARIA Y SOCIAL PRODUCIDA, GENERALIZACION DE LA INFRACCION Y REINCIDENCIA.

#### ARTICULO 20. CALIFICACION DE INFRACCIONES.

##### 1. SON INFRACCIONES LEVES:

1. DIFICULTAR LA LABOR INSPECTORA MEDIANTE CUALQUIER ACCION U OMISION QUE PERTURBE O RETRASE LA MISMA.

2. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, OBLIGACIONES O PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE REAL DECRETO, CUANDO EN RAZON A LOS CRITERIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, NO PROCEDA SU CALIFICACION COMO FALTA GRAVE O MUY GRAVE.

##### 2. SON INFRACCIONES GRAVES:

1. NO PROPORCIONAR A LA ADMINISTRACION SANITARIA LAS INFORMACIONES RECOGIDAS EN LOS ARTICULOS 7 Y 8 DEL PRESENTE REAL DECRETO, ASI COMO LA FALTA DE COMUNICACION DE CUALQUIER MODIFICACION DE LAS INFORMACIONES INICIALES.

2. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE LAS MENCIONES DEL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS Y LA INFORMACION PROPORCIONADA A LA ADMINISTRACION SANITARIA, EN VIRTUD DEL ARTICULO 8.

3. LA NO OBSERVANCIA DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 9.

4. LA OMISION EN EL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS COSMETICOS DE ALGUNA DE LAS MENCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 15, O NO EXPRESARLAS EN LAS LENGUAS Y/O EN LOS TERMINOS QUE SE INDICAN EN DICHO ARTICULO.

5. REALIZAR OFERTAS, PROMOCIONES O PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS COSMETICOS QUE NO SE AJUSTEN A LAS NORMAS GENERALES QUE REGULAN ESTOS ASPECTOS Y, EN ESPECIAL, CUANDO EN ELLOS SE HAGA MENCION A PROPIEDADES CURATIVAS, AFIRMACIONES FALSAS O QUE INDUZCAN A ERROR.

6. EL INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS APARTADOS 2, 3 Y 4 DEL ARTICULO 16.

7. LA PUESTA EN EL MERCADO DE PRODUCTOS COSMETICOS EN CUYOS ETIQUETADOS FIGUREN NUMEROS DE REGISTRO DE INGREDIENTES SIN AJUSTARSE A LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 17.

8. LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 18 SIN EL CONCURSO DEL TECNICO RESPONSABLE A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO.

9. ELABORAR LOS PRODUCTOS COSMETICOS EN CONDICIONES TECNICO-SANITARIAS DEFICIENTES QUE AFECTEN A SU SEGURIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD, INCUMPLIENDO LAS CONDICIONES QUE SIRVIERON DE BASE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 18.

10. EL INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18.5.

**3. SON INFRACCIONES MUY GRAVES:**

1. LA PUESTA EN EL MERCADO DE PRODUCTOS COSMETICOS QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 4 O 5.

2. EL FALSEAMIENTO DE LA INFORMACION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 7, 8 Y 9 DE ESTA DISPOSICION.

3. LA FABRICACION Y/O LA PUESTA EN EL MERCADO DE PRODUCTOS COSMETICOS EN LOS QUE SE UTILICEN LAS SUSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 9 SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION.

4. NO MANTENER A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES ALGUNAS DE LAS INFORMACIONES INCLUIDAS EN EL ARTICULO 6.1, O NO EXPRESARLAS EN LA LENGUA ESPAÑOLA OFICIAL DEL ESTADO, CUANDO RESULTE EXIGIBLE.

5. LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS COSMETICOS CUANDO HAYAN SIDO OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 11.

6. FABRICAR, O IMPORTAR PRODUCTOS COSMETICOS SIN LA PRECEPTIVA AUTORIZACION, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 18, O TRASLADAR, AMPLIAR O MODIFICAR SUSTANCIALMENTE LAS INSTALACIONES SIN LA PRECEPTIVA AUTORIZACION.

#### **ARTICULO 21. SANCIONES.**

1. LAS ACCIONES U OMISIONES CONSTITUTIVAS DE INFRACCIONES, SEGUN LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 19 Y 20 DE ESTE REAL DECRETO, SERAN OBJETO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, PREVIA INSTRUCCION DEL OPORTUNO PROCEDIMIENTO, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES, PENALES O DE OTRO ORDEN QUE PUDIERAN CONCURRIR. EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES, SE AJUSTARA A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL TITULO IX DE LA LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN.

2. LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 19 Y 20 SERAN SANCIONADAS DE ACUERDO CON LA GRADUACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL, GENERAL DE SANIDAD, Y, EN SU CASO, EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY 26/1984, DE 19 DE JULIO, GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

3. EN TODO CASO, CUANDO SEAN DETECTADAS INFRACCIONES DE INDOLE SANITARIA, EL ORGANO INSTRUCTOR DARA CUENTA INMEDIATAMENTE DE LAS MISMAS A LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES, SIN PERJUICIO DE LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PROCEDENTES.

4. NO TENDRA CARACTER DE SANCION LA CLAUSURA O CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS O INSTALACIONES QUE NO CUENTEN CON LAS PREVIAS AUTORIZACIONES O REGISTROS SANITARIOS PRECEPTIVOS, O LA SUSPENSION DE SU FUNCIONAMIENTO HASTA TANTO SE SUBSANEN LOS DEFECTOS, O SE CUMPLAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR RAZONES DE SANIDAD, HIGIENE O SEGURIDAD, SIN PERJUICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR QUE PROCEDA INCOAR.

Recopilación legislativa realizada por:

Prof. Francisco Carrasco Otero

Consejería de Educación y Ciencia.

[fcarrasco@imagenpersonal.net](mailto:fcarrasco@imagenpersonal.net)

A los efectos de la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información, el responsable del proyecto es  
Francisco Carrasco Otero, Profesor de "Asesoría y Procesos de Imagen Personal" de la  
Consejería de Educación de la Junta de Andalucía  
Telf. 656 579 075    [fcarrasco@imagenpersonal.net](mailto:fcarrasco@imagenpersonal.net)